

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3567/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

Fecha de Resolución

31/08/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Presupuesto participativo, monto, seguimiento, empresa, proyecto específico, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos sobre la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la unidad territorial Abraham González.

Respuesta

Le señaló la clave del ejercicio fiscal del presupuesto participativo, el nombre del proyecto, el monto, la empresa y otra tabla con el ejercicio, número de proyecto, clave de área funcional, nombre del proyecto y presupuesto ejercido, así como a que se refiere cada caracter de la clave 221274K016, y le señaló que los trabajos del presupuesto participativo de la Colonia Acueducto se clasifican presupuestalmente en el área funcional 221 274 k016.

Inconformidad de la Respuesta

Que la respuesta fue incompleta y una parte corresponde a información que no corresponde a lo solicitado.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, así como realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

Determinación tomada por el Pleno

Sobrescribir lo novedoso y MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar, la Dirección de Obras, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Obras con Presupuesto Participativo, la Dirección de Vinculación Vecinal y Representaciones Ciudadanas, y la persona Líder Coordinadora de Proyecto de Operación, para realizar la búsqueda exhaustiva de la información y proporcionarle a quien es recurrente, la información relativa al seguimiento de los proyectos de presupuesto participativo, específicamente al detalle de estos, como lo son que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, la conclusión de los trabajos y en caso de estar inconclusos, a qué se debe, así como que significa la clave indicada en la solicitud para la unidad territorial Abraham González



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3567/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **Sobresee lo novedoso** y **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092073822001139**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	09
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Álvaro Obregón
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

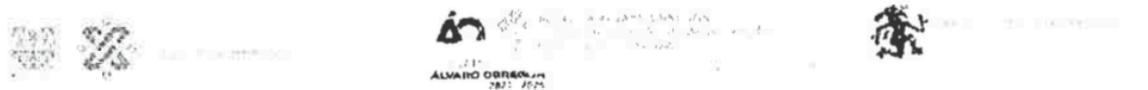
1.1 Inicio. El ocho de junio de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092073822001139** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Sobre la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicito me informe de la unidad territorial Abraham González, que proyectos específicos se realizaron en cada uno de esos años, cual fue su monto, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y a que se debió.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Prevención. El ocho de junio el *Sujeto Obligado* previno a la persona solicitante para que aclarara a que se refiere con “el área funcional”.

El dieciséis de junio la persona solicitante respondió a la prevención señalando que *“En cuanto a la aclaración sobre a que se refiere el área funcional, debo decir que es un término que utiliza el propio sujeto obligado en documentos relativos al presupuesto participativo, tal como se podrá apreciar en el archivo adjunto enviado. Debo señalar que lo que estoy solicitando de información, es que ustedes me digan que es o que se refiere el área funcional, que describe i a que hace referencia?”*, anexando la siguiente imagen:



PRESUPUESTO PARTICIPATIVO POR COMITÉ 2020

NO	CLAVE	UNIDAD TERRITORIAL	MONTO 2020	PROYECTO 2020	DESCRIPCIÓN	ÁREA FUNCIONAL	FONDO	PARTIDA	PROYECTO
1	10-001	ABRAHAM GONZALEZ	5 287,523.00	SISTEMA DE CAPACITACIÓN PLUVIAL	COMPRA E INSTALACIÓN DE SISTEMA DE CAPTACIÓN PLUVIAL (TEÁLOC). MEDIANTE ASAMBLEA, EN CONSENSO CON LOS VECINOS SE ELEGIRÁN LOS DOMICILIOS DONDE SE INSTALE. HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO.	221274K016	111110	35111180	

1.3 Respuesta. El veintinueve de junio, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **CAA/T/22-06/0039** de quince de junio y **CAA/T/22-06/076** de veintisiete de junio, suscritos por la Coordinación de Adquisiciones y Arrendamientos y enlace en materia de transparencia en los cuales le informa:

*“...Copia simple del oficio número **AAI/DGA/DRMAYS/827/2022** de fecha 14 de junio del presente año, signado por el Lic. Carlos Alberto Engrandes González titular de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.*

*Copia simple del oficio número **CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0445/2022** de fecha 14 de junio del presente año signado por el ic. Julio César Rodríguez Espinosa de los Monteros titular de la Coordinación de Control Presupuestal adscrita a la Dirección de Finanzas...*

- 827:

“Por lo expuesto con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLII, 7, 10, 11, 193, 200, 203, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia... se atiende la solicitud de información pública en las atribuciones encomendadas a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, en los siguientes términos.

Le informo a usted que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y los expedientes de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **identificándose los contratos con la información que a continuación se relaciona:**

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO	DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA	MONTO (CON IVA)	EMPRESA
(2020) CAPS/21-11/043	SISTEMA DE CAPTACIÓN PLUVIAL ABRAHAM GONZÁLEZ (10-001)	\$287,522.99	AYMA HERRAMIENTAS, S.A. DE C.V.
(2021) CAPS/21-11/056	SISTEMA DE CAPTACIÓN PLUVIAL ABRAHAM GONZÁLEZ (10-001)	\$274,079.00	AYMA HERRAMIENTAS, S.A. DE C.V.

...

-445:

“De la Unidad Territorial Abraham González...su área funcional”, se comunica que, en el cuadro siguiente, se resumen los datos solicitados relativos a la colonia Abraham González:

EJERCICIO	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	A1	221274K016	Sistema de captación pluvial	287,522.99
2021	B1	221274K016	Sistema de captación pluvial	273,718.05

Respecto a “el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, e que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), su área funcional y si en ambos años se concluyó con dicho. Proyecto o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.” (sic).

Se comunica que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía, no se establecen funciones en las cuales la Dirección antes señalada o sus áreas, ejecuten obras, o realicen los procedimientos de contratación de las empresas en la materia; en consecuencia, contrariamente a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Transparencia...que señala lo siguiente: [transcribe artículo]

La Dirección de Finanzas no obtiene, transforma o pose la información...

- 076:

...se envía copia simple del oficio número CDMZ/AAO/DGA/DF/CCP/0554/2022 de fecha 24 de junio del presente año signado por el titular de la Coordinación de Control Presupuestal...

- 0554:

“Al respecto se comunica que la Dirección de Finanzas,, a través de la Coordinación a mi cargo, atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública en estudio, por medio de oficio número CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0446/2022 de fecha 14 de junio de 2022; en el cual se proporcionó la información inherente a la clave del “Área funcional”, conceptualizándose el termino anterior, como la nomenclatura establecida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para asociar e identificar numéricamente las acciones, actividades, servicios o trabajos, con la estructura programática gubernamental procedente de las Finalidades, Funciones y Subfunciones diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto para el caso que nos ocupa, la clave funcional 221274K016, se desagrega de acuerdo con lo siguiente:

- *Primer dígito es la Finalidad, en este caso el número 2 significa “Desarrollo Social”*
- *Segundo dígito es la Función, en este caso el número 2 significa “Vivienda y Servicios a la Comunidad”*
- *Tercer dígito es la Subfunción, en este caso el número 1 significa “Urbanización”*
- *El cuarto, quinto y sexto dígito forman la actividad institucional en este caso el 274 significa “Mantenimiento de infraestructura pública”*
- *La letra k y el 016 corresponden al programa presupuestario y significan “Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública”*

Es decir, los trabajos del proyecto del presupuesto participativo de la Colonia Acueducto se clasifican presupuestalmente en el área funcional 221 274 K016, operativos se entiende como “Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura.

...” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El seis de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“El día 8 junio de 2022 envíe solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de la Unidad Territorial Abraham González y el día 29 de junio, el sujeto obligado envía respuesta, pero al hacer la revisión de la misma, encuentro que me hace entrega de “Información Incompleta”, contraviniendo en mi agravio los artículos

3 y 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al informar que proyectos específicos se realizaron en cada uno de esos años, solo los enuncian "Sistema de captación pluvial" pero no indican en que parte de la unidad territorial, entre otros datos específicos, así mismo el sujeto obligado omite la información relativa a "El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material), y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y a que se debió).

En cuanto al área funcional, en el oficio CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0554/2022, de fecha 24 de junio de 2022, al inicio se habla sobre la descripción del área funcional de la Unidad Territorial Abraham González, sin embargo al final de dicho oficio dice "Los trabajos del proyecto del presupuesto participativo de la colonia ACUEDUCTO se clasifican..." Esto supone que están entregando información errónea o que no corresponde con lo solicitado.

La prueba fehaciente de mi dicho se encuentra en la propia respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por lo antes señalado, interpongo el presente recurso a fin de que el sujeto obligado entregue la información en los términos solicitados." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **seis de julio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.35672022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **once de julio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintidós de agosto se tuvo por precluido el derecho de quien es

² Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio a las partes, vía *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.3567/2022

recurrente para presentar alegatos y tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el diez de agosto, mediante oficio No. **AÁO/CTIP/01828/2022** de diez de agosto, suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3567/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, solicitó

la improcedencia del recurso de revisión, pues en su dicho, no se actualiza ninguna de las causales de procedencia establecidas en la *Ley de Transparencia*.

Sin embargo, el once de julio este *Instituto* determinó procedente el recurso de revisión, toda vez que, contrario a lo dicho por el *Sujeto Obligado*, se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracciones IV y V de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, del recurso de revisión se advierte que quien es recurrente amplía su *solicitud* en cuanto a “no indican en que parte de la unidad territorial”, pues en la *solicitud* únicamente requirió “solicito me informe de la unidad territorial Abraham González, que proyectos específicos se realizaron en cada uno de esos años, cual fue su monto, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y a que se debió”.

En ese sentido, al no advertirse que requiriera en la *solicitud* la parte de la unidad territorial en donde se llevó a cabo cada proyecto, se considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, únicamente por lo que hace al contenido “no indican en que parte de la unidad territorial).

En ese sentido **se sobresee únicamente el elemento novedoso**, además, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- Que le entregaron información incompleta.
- Que por lo referente al área funcional le entregaron información de la colonia Acueducto, por lo que es información que no corresponde a lo solicitado.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que la Dirección General de Administración contestó la *solicitud* de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa y si corresponde a lo solicitado.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que las Alcaldías tendrán competencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano, servicios públicos, movilidad, vía pública, espacio público, seguridad ciudadana, desarrollo económico y social, educación, cultura y deporte, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, rendición de cuentas y participación social, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, alcaldía digital, acción internacional de gobierno local, y las demás que señalen las leyes.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala en su artículo 30 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las

siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

El artículo 42 señala que las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades son, entre otras, construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales; vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo; dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan; construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos; proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes; y colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante.

Conforme al artículo 75, fracción VI, a las Direcciones Generales de las Alcaldías, corresponden, entre otras, la atribución de ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan.

El artículo 134 establece que del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las Alcaldías deberá destinar al menos el veintidós por ciento a proyectos de inversión en 42 infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial y, dentro de este porcentaje, se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías.

El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece en su artículo 136 que a la Dirección General de Participación Ciudadana le corresponde, entre otras, la atribución de cumplir en tiempo y forma la realización de las tareas de participación ciudadana establecidas en la Ley de Participación Ciudadana; así como distribuir a los comités vecinales la información de interés público generada por las diferentes áreas sustantivas que lo requieran, en coordinación con el área de Comunicación Social del Órgano Político–Administrativo.

Por otro lado, el artículo 4 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que los poderes públicos, los organismos autónomos y las Alcaldías están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.

El artículo 116 señala que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales; sus recursos corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso y serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplan para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

Conforme al artículo 118, la aplicación de los recursos en materia de presupuesto participativo deberá alinearse con lo que establezca la Ley de Planeación de la Ciudad de México y los instrumentos de planeación del gobierno central y de las demarcaciones, así como lo establecido por la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

El artículo 125, fracción IV, establece que corresponde a las personas titulares de las Alcaldías, en materia de presupuesto participativo, proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto, así como de los sistemas de la Secretaría de Administración y Finanzas cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo. Lo anterior incluirá información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico. Información que será requerida de manera oportuna a los Comités de Ejecución electos en las Asambleas Ciudadanas.

El artículo 153 establece que las personas habitantes de la Ciudad tienen el derecho de recibir de las autoridades mencionadas en esa Ley, los informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de las personas servidoras públicas. En la plataforma digital del Gobierno de la Ciudad, la AIDP deberá generar los mecanismos necesarios que faciliten el acceso a los informes de los que se hacen mención, con el fin de simplificar la búsqueda de estos.

Conforme al Manual Administrativo³ del *Sujeto Obligado*, a la Dirección de Obras le corresponde coordinar permanentemente la ejecución de la Obra Pública por contrato y Administración, en la infraestructura educativa, vial, absato, cultural, salud, social, recreativa, deportiva, hidráulica y cualquier otra que se instruya, así como coordinar que se realice la verificación de la terminación de los trabajos realizados por parte del Contratista y que estén debidamente concluidos dentro del plazo pactado en el Contrato de Obra Pública, recibir bajo su responsabilidad las obras, dentro del plazo que se haya establecido en el contrato.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Obras con Presupuesto Participativo le corresponde como funciones principales, realizar el **seguimiento permantente de las obras con planeación participativa** y verificar que cumplan en tiempo y forma con lo establecido; elaborar de manera periódica, la memoria gráfica y operativa de cada obra, con planeación participativa, para efectos de control interno, transparencia y rendición de cuentas; entr otras.

A la Dirección de Vinculación Vecinal y Representaciones Ciudadanas, le corresponde entre otras atribuciones básicas, dar segimiento a las atribuciones que

³ Disponible para su consulta en http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

por Ley corresponden a la aplicación del Presupuesto Participativo, así como referente a las consultas ciudadanas y audiencias públicas; coordinar la integración de los informes trimestrales de avance en la aplicación de presupuesto participativo dirigido al Congreso de la Ciudad de México; coordinar junto con las áreas operativas de la Alcaldía recorridos de identificación y de la correcta aplicación del presupuesto participativo.

A la persona Líder Coordinadora de Proyecto de Operación le corresponde, entre otras, la función de agendar recorridos e **integrar informes de seguimiento y evaluación de las obras, equipamiento o servicios del presupuesto participativo.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta fue incompleta y una parte corresponde a información que no corresponde a lo solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, sobre la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, de la unidad territorial Abraham González:

1. ¿qué proyectos específicos se realizaron en cada uno de esos años?
2. ¿cuál fue su monto, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), su área funcional? y

3. Si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y ¿a que se debió?

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le proporcionó a quien es recurrente, una tabla con la clave del ejercicio fiscal del presupuesto participativo, el nombre del proyecto, el monto, la empresa y otra tabla con el ejercicio, número de proyecto, clave de área funcional, nombre del proyecto y presupuesto ejercido.

También, le informó a que se refiere cada caracter de la clave 221274K016, y le señaló que los trabajos del presupuesto participativo de la Colonia Acueducto se clasifican presupuestalmente en el área funcional 221 274 k016, en la que operativos se entiende como “Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura”.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* le informó el nombre, monto, número, clave de área funcional y presupuesto ejercido, así como a que se refiere cada caracter de la clave, no le indicó el detalle de la obra, si en los dos ejercicios se ha concluido o esta inconcluso el proyecto de presupuesto participativo, y en ese caso, a qué se debe, además de entregarle información relativa a la clave de una colonia distinta a la requerida.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debió proporcionarle la información relativa al seguimiento de los proyectos de presupuesto participativo, específicamente al detalle de estos, como lo son que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, la conclusión de los trabajos y en caso de estar inconclusos, a qué se debe, así como que significa la clave indicada en la *solicitud* para la unidad territorial Abraham González, para lo cual debió canalizar la *solicitud*

a la Dirección de Obras, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Obras con Presupuesto Participativo, la Dirección de Vinculación Vecinal y Representaciones Ciudadanas, y a la persona Líder Coordinadora de Proyecto de Operación

Además, la información requerida corresponde a una obligación de transparencia de las Alcaldías, en tanto se relaciona con el desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo y el informe de labores presentado ante el Consejo Ciudadano Delegacional, que incluye los avances de la ejecución del presupuesto participativo.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, así como realizar la búsqueda exhaustiva de la información; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página:

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar, la Dirección de Obras, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Obras con Presupuesto Participativo, la Dirección de Vinculación Vecinal y Representaciones Ciudadanas, y la persona Líder Coordinadora de Proyecto de Operación, para realizar la búsqueda exhaustiva de la información.
- Deberá proporcionarle a quien es recurrente, la información relativa al seguimiento de los proyectos de presupuesto participativo, específicamente al detalle de estos, como lo son que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, la conclusión de los trabajos y en caso de estar inconclusos, a qué se debe, así como que significa la clave indicada en la *solicitud* para la unidad territorial Abraham González.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se **Sobresee lo novedoso** del recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.3567/2022

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.3567/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**